



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 65 -2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 22 FEB 2018

#### VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 3167779, don ARISTEDES REINERIO CHAVARRY TERAN, interpone el Recurso Administrativo de Apelación en contra de la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional N° 2228-2017/ED-CAJ, de fecha 11 de Agosto de 2017, y;

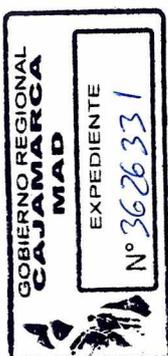
#### CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución del visto, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, declaró DEJAR SIN EFECTO, los nombramientos como docentes del Sector Educación, inmersos en el proceso judicial N° 01863-2008-0-0601-JR-LA-03;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Art. 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N° 006-2017-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, su nombramiento como docente se inició bajo el amparo de la Ley N° 27491, la misma que señaló que las plazas debían estar presupuestadas a la fase convocatoria. Es a través de la Ley N° 27971, que se dispone la continuidad del proceso de nombramiento, pues, en su Art. 1° señalaba: "Autorízase al Ministerio de Educación la continuación del proceso de nombramiento de los profesores con título pedagógico, en las plazas vacantes presupuestadas..."; el legislador dispuso que se continuara con el nombramiento de los profesores que habían obtenido calificación aprobatoria en el proceso llevado al amparo de Ley N° 27491 y que no habían alcanzado plaza hasta la vigencia de Ley N° 27971, razón por la cual, el Art. 2° de Ley N° 27971, indico que la continuación del nombramiento se produciría en plazas generadas por distintas razones, entre ellas: a) Plazas establecidas como orgánicas por la Ley N° 27491 que no llegaron a ser cubiertas con el concurso publico respectivo; b) Plazas vacantes no reportadas; c) Plazas generadas por reasignación, cese, promoción y separación definitiva del servicio, alude que a raíz del marco normativo – Ley N° 27971 – (Vigente desde el 23.05.2003), mediante Oficio N° 1687-2003-RE-CAJ/DRE-DGA-AP, de fecha 23 de Julio de 2003, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca solicitó al Ministerio de Educación la autorización para nombramiento de los profesores de Educación Física y Educación por el Arte, en las plazas de Educación Primaria de Menores, para garantizar el servicio educativo en el área de motricidad para elevar la calidad educativa y la formación integral del educando; menciona además que el referido Ministerio, mediante Oficios N° 2285-2003 y 2338-2003, indicó a la Dirección Regional de Educación Cajamarca: "dar cumplimiento a lo estipulado en el D.S. N° 020-2003-ED.Reglamento de la Ley N° 27971, Ley que faculta el nombramiento de los profesores aprobados en el concurso publico autorizado por la Ley N° 27491", alude además que el Ministerio de Educación ha autorizado que se lleve a cabo su nombramiento en las plazas vacantes, no solo identificadas como orgánicas a la vigencia de Ley N° 27491, sino en aquellas que se habían generado con posterioridad, por diversas razones; así mismo, refiere que la emisión de la apelada se encuentran contraviniendo, el Principio de Legalidad, Principio del Debido Procedimiento, establecidos en el Art. IV 1.2. del TP de la Ley N° 27444, por ende y por falta de la notificación pertinente es que nació nulo. Razones por las cuales debe declararse fundado su recurso;

Que, de la revisión de los actuados se observa la Resolución Directoral Regional N° 2228-2017/ED-CAJ, de fecha 11 de agosto del 2017, a través de la cual se resuelve DEJAR SIN EFECTO, a partir de la emisión de la referida resolución los NOMBRAMIENTOS como docentes en el Sector Educación inmersos en el Proceso Judicial N° 01863-2008-0-0601-JR-LA-03, a quienes se les nombró provisionalmente a través de las respectivas resoluciones administrativas, en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia N° 709-2014-SECT, contenida en la Resolución Número Cuarenta y Tres, de fecha 11 de setiembre del 2014, que fuera emitida por la Sala Civil Transitoria, la misma que DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, postulada por Trinidad Antonieta Graus Palma y otros, en todos sus extremos, por consiguiente dispone el archivo definitivo del proceso;

Que, así mismo, se observa la Sentencia contenida en la Resolución N° 43, de fecha 11.09.2014 (Segunda Instancia), emitida dentro del Expediente Judicial N° 1863-2008-0-0601-JR-CI-03, a través de la cual se REVOCA LA SENTENCIA NÚMERO TRES, contenido en la resolución veintisiete, de fecha 18 de enero de 2010, que declara fundada la demanda interpuesta por Trinidad Antonio Graus Palma y otros, sobre nulidad de resolución administrativa y otros, en la vía procedimental asignada al proceso especial, y por ende declara la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional N° 216-2008-GR.CAJ/GRDS, de fecha 03 de octubre del 2008, y la nulidad del Oficio N° 3067-2008-GR.CAJ, de fecha 17 de Julio del mismo año, y que ordena a las entidades demandadas cumplan con emitir las resoluciones administrativas de nombramiento como docentes del sector Educación de los demandantes en las plazas que vienen ocupando en condición de contratados y que se encuentran inmersas dentro de la Resolución Directoral Regional N° 7817-2007/ED-CAJ, de fecha 28 de diciembre del 2007, en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de aplicarles los apremios previsto en la Ley, reformándola se DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA postulado por Trinidad Antonio Graus Palma y otros, en todos sus extremos, por consiguiente





## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

### GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

#### RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 65 -2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 22 FEB 2018

se DISPONE el Archivo definitivo del proceso; al respecto es necesario tener en cuenta que al haberse declarado INFUNDADA LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en estricto cumplimiento del mandato judicial emitido, es que procedió con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 2228-2017-ED-CAJ, de fecha 11 de agosto del 2017;

Que, es de importancia señalar, que el apelante ARISTEDES REINERIO CHAVARRY TERAN, junto a otros docentes, fueron los que interpusieron la demanda contenciosa administrativa conocida a través del Expediente Judicial N° 2008-1863-0-0601-JR-CI-3, los cuales han sido notificados con la Resolución N° 43 – Sentencia N° 709-2014-SECT, en su oportunidad, hecho que desvirtuaría la afirmación del apelante, al referirse que se estaría afectando sus derechos e intereses, en atención que con el mandato judicial emitido por la Sala Civil Transitoria, se tiene que éstos han sido desconocidos por el órgano jurisdiccional competente, habiendo tenido conocimiento pleno del contenido del mismo;

Que, en el presente caso, debe tenerse en cuenta que la Resolución Directoral Regional N° 2288-2017/ED-CAJ, de fecha 11 de agosto del 2017, fue emitida en cumplimiento de una medida cautelar dictada en el proceso judicial N° 01863-2008-0-0601-JR-LA-03, mediante la cual se ordenaba el nombramiento provisional de los docentes demandantes, la misma que ha quedado sin efectos al concluir el proceso principal que declara infundada la citada acción judicial en virtud de lo dispuesto en el Art. 630° del Código Procesal Civil;

Que, al respecto es necesario tener en cuenta lo establecido por en el Art. 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 006-2017-JUS, en el cual establece: *“Irrevisibilidad de actos judicialmente confirmados: No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme”*; en tal sentido es que al constituir cosa juzgada la sentencia emitida por la Sala Civil Transitoria dentro del Expediente Judicial N° 2008-1863, y habiendo surtido sus efectos en la forma y manera dictaminada por el Poder Judicial (lo que se corrobora con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 2228-2017-ED-CAJ, de fecha 11 de agosto del 2017) y en atención a lo establecido por la Ley, dicho mandato es irrevisable, razón por la que la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene IMPROCEDENTE;

Estando al DICTAMEN N° 011-2018-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; D.S. N° 006-2017-JUS; R.M. N° 200-2010-PCM;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el señor ARISTEDES REINERIO CHAVARRY TERAN, en contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional N° 2228-2017/ED-CAJ, de fecha 11 de Agosto de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a don ARISTEDES REINERIO CHAVARRY TERAN, en el domicilio señalado en autos, domicilio real sito en el Jr. Lima s/n - Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el Km. 3.5. Carretera Baños del Inca - Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*César Augusto Aliaga Díaz*  
GERENTE

